

## EL IMPUESTO A LA RENTA PRESUNTA

por ALVARO RENCORET BRAVO,  
Profesor de Derecho Tributario en la  
Escuela de Economía (U. de Chile)..

### EL IMPUESTO A LA RENTA PRESUNTA

Este impuesto lo establecen los artículos 1º a 7º transitorios de la Ley Nº 16.250, de 21 de Abril de 1965, modificados por los artículos 51 a 57 de la Ley Nº 16.282, de 28 de Julio siguiente. En obsequio de la brevedad, cuando citemos los artículos de la primera de las referidas leyes —relativos a la materia— omitiremos la expresión "transitorio".

### CONTRIBUYENTES Y BASE IMPONIBLE.

El impuesto "a la renta mínima presunta" —como lo titula la Ley Nº 16.250.— ofrece ciertas semejanzas con el global complementario. Como éste, grava únicamente a personas naturales; pero no sólo a las residentes o domiciliadas en Chile, sino también a los "chilenos residentes o domiciliados en el extranjero". En cierto modo, es global, porque la renta gravada —que se determina según una presunción de derecho— es igual "al 8% del valor del capital que haya poseído (el contribuyente) al 31 de Octubre de 1964", o sea, afecta a la renta total derivada del patrimonio de éste; pero no es global

en cuanto de su aplicación se excluyen las rentas derivadas del trabajo. Finalmente, es progresivo.

### CONCEPTO DE CAPITAL

Como quiera que la renta gravada se presume, de derecho, equivalente a 8% del capital que se haya poseído a la indicada fecha, era necesario que la ley definiera el concepto de "capital"; y lo hace en el artículo 2º en forma muy semejante a lo que, según el artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debe entenderse por "capital propio", o sea, en términos de divulgación, lo define como la diferencia entre el valor de los bienes (activo) y el de las deudas (pasivo exigible). Todo ello referido al 31 de Octubre de 1964.

Es curioso que el concepto de "capital" esté definido en la Ley Nº 16.250 como "el patrimonio líquido que resulte **a favor de la empresa**, como diferencia" etc., en circunstancias que el impuesto afectará —con muchísima frecuencia— a personas que no son empresarios; lo cual se traducirá en la necesidad de determinar el capital de quienes no tienen empresas. Luego, el concepto de "capital" no es de exclusiva aplicación a empresas o empresarios.

Originalmente, la Ley N° 16.250 estableció el impuesto tan sólo "durante el año 1965"; pero la Ley N° 16.282 lo extendió a "los años tributarios 1965, 1966 y 1967".

Puesto que el capital que sirve de base a la determinación de la renta presunta, está referido al 31 de Octubre de 1964, la Ley N° 16.282 debió considerar la posibilidad de que las condiciones patrimoniales de los contribuyentes en los años 1965 y 1966 —básicos de los tributarios 1966 y 1967, respectivamente— pudieran alterarse de modo más o menos substancial.

La verdad es que lo consideró; pero, también lo es que, el criterio con que resolvió el problema, carece del más elemental sentido de justicia o equidad.

En efecto, según el artículo 57 de la citada ley, el contribuyente podrá rectificar —para los años tributarios 1966 y 1967— la declaración e inventarios presentados para la tributación de 1965, sólo "cuando el valor del total de los bienes declarados haya disminuido en un 40% o más" y siempre que la disminución no hubiese sido cubierta por un seguro u otra forma de indemnización. Es decir, en buenas cuentas, cuando haya perdido la mitad o más de su patrimonio.

Esto y el no haber considerado el caso inverso, hacen inoficioso todo comentario.

### **BIENES QUE INTEGRAN EL CAPITAL**

Dentro del concepto de "bienes", se comprenden "todas las cosas corporales o incorporales que integran el activo del patrimonio de una persona, tales como bienes raíces, muebles, cuotas o derechos en comunidades o

sociedades, acciones, créditos o cualquier otro derecho susceptible de apreciación pecuniaria".

Para las personas domiciliadas o residentes en Chile, se consideran como integrantes de su capital "todos los que posean en Chile o en el extranjero"; para los chilenos domiciliados o residentes en el extranjero, los que posean en Chile; igualmente, los extranjeros que al 21 de Abril de 1965 tenían menos de 3 años de permanencia en el país, sólo deben incluir en su declaración "los bienes que posean en Chile". Esta última norma fué agregada por la Ley N° 16.282.

### **ESTIMACION DE LOS BIENES.**

En el artículo 3º, la Ley N° 16.250 consigna reglas detalladas para que las personas afectadas por el impuesto determinen "el valor de sus **bienes que no constituyan parte del activo de una empresa**". Y, "por empresa", debe entenderse "todo negocio, establecimiento u organización de propiedad de una o varias personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el giro que desarrolle, ya sea éste comercial, industrial, agrícola, minero, de explotación de riquezas del mar u otra actividad. Se excluirán de este concepto las actividades meramente rentísticas, tales como el arrendamiento de inmuebles de cualquiera naturaleza, la obtención de rentas de capitales mobiliarios, intereses de créditos de cualquier clase u otras rentas similares, realizadas por personas naturales, comunidades u otro tipo de organización que no tenga personalidad jurídica".

Las distintas normas de valuación de los bienes, distinguen en cuanto a la naturaleza de ellos y, en síntesis, disponen que:

— Los bienes raíces agrícolas se estimarán por "su avalúo fiscal, vigente para el año 1965".

— Los no agrícolas "se estimarán por el avalúo fiscal vigente para el año 1965, al cual se agregará el valor comercial, al 31 de Octubre de 1964, de los inmuebles por adherencia o destinación no comprendidos en el avalúo". (Construcciones inconclusas, instalaciones, butacas de salas de espectáculos, muebles que guarnecen cosas o departamentos que se arriendan amoblados, etc).

Realmente, no se ve qué razón pueda existir para considerar el valor de los inmuebles por destinación y por adherencia, sólo en el caso de las propiedades no agrícolas. No cabe duda acerca de que, en ambas situaciones, se trata de bienes patrimoniales y que, por regla general, ellos asumen muchísima mayor importancia respecto de la propiedad agrícola que de la urbana; baste recordar que el avalúo agrícola sólo comprende el valor del suelo y no, por consiguiente, el de "lo plantado y edificado", que suele valer más que aquél.

— Los vehículos motorizados se estiman en su valor de adquisición y, como mínimo, en "el valor que les asigne la Dirección General de Impuestos Internos, al 31 de Octubre de 1964".

— Los bonos y debentures, según la tasación que de ellos practique la Superintendencia de Sociedades Anónimas, sobre la base del promedio de su cotización bursátil en Octubre de 1964, si la hubiesen tenido.

— Las acciones de sociedades anónimas "se valorizarán de acuerdo con su cotización bursátil al 31 de Octubre de 1964".

Evidentemente, es arbitrario y contradictorio el que, mientras estos bienes se estiman según su cotización al 31 de Octubre de 1964, los bienes raíces se aprecien en su avalúo de 1965.

Las acciones que no hayan tenido cotización bursátil entre el 1º de Enero y el 31 de Octubre de 1964, serán valuadas por la Superintendencia, sirviéndole "de antecedente, la relación que exista entre el capital de la respectiva sociedad y el número total de acciones".

— Los créditos o derechos personales "se valorizarán considerando, exclusivamente, el monto de ellos al 31 de Octubre de 1964".

— Los derechos de usufructo, uso o habitación, así como el que se tenga para percibir una pensión periódica, se estimarán conforme a las reglas que, relativamente a ellos, establece la Ley sobre Impuesto de Herencias y Donaciones. Considerados como gravámenes, la misma estimación de estos derechos servirá para deducirlos del patrimonio de quien los soporte.

— Los demás bienes se estimarán "por su valor comercial al 31 de Octubre de 1964".

— Los bienes situados en el extranjero "se estimarán por el valor comercial que tengan en el país en que estén situados, debiendo el contribuyente proporcionar todos los antecedentes que sirvan de base para dicha estimación".

— ○ —

Hemos dicho que las normas precedentes, sobre valuación de los bienes son aplicables a los que no están incluidos en el activo de alguna empresa.

Ahora bien, en cuanto a las empresas, la forma en que debe determinarse su capital, surge de la propia definición a que antes nos hemos referido y según la cual "por capital (se entenderá) el patrimonio líquido que resulte a favor de la empresa, como diferencia entre el activo y el pasivo exigible, de acuerdo con su balance al 31 de Diciembre de 1964 o el inmediatamente anterior a esa fecha, incluidas las utilidades de ese año comercial, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas. Además deberá agregarse la revalorización del capital propio que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de la Renta."

De manera que, tratándose de empresas, sus bienes se estiman según los valores que se les asignen en el balance.

"Los contribuyentes valorizarán sus empresas individuales en un monto equivalente al capital de ellas. El valor de los derechos o cuotas que los contribuyentes posean en cualquiera empresa que no sea sociedad anónima, se determinará aplicando al capital de ella la proporción que les pertenezca en la empresa".

La exclusión que aquí se hace, relativa a las sociedades anónimas, se debe —como es claro— a que los derechos en ellas (acciones) se estiman del modo que se ha dicho, es decir, por su cotización bursátil.

"Los derechos o cuotas en comunidades se valorizarán de acuerdo con la proporción que corresponda a cada uno de los comuneros en el valor de las empresas o bienes poseídos en común".

Relativamente a la estimación del

capital de las empresas, existe la siguiente importante excepción:

"Tratándose de empresas agrícolas que no sean sociedades anónimas, se considerará que el capital del propietario del predio es igual al avalúo fiscal vigente de éste para el año 1965, sin perjuicio del capital que se determine en conformidad a las normas precedentes respecto de las demás personas que intervengan en la explotación. No regirá la excepción anterior cuando se trate de sociedades anónimas agrícolas constituidas con posterioridad a la Ley N° 15.564, de 14 de Febrero de 1964".

De modo que, para los propietarios agrícolas —personas naturales o sociedades de personas el capital de su empresa es igual al avalúo del predio.

He aquí una inconsecuencia: al propietario que da su fundo en arrendamiento, el fundo se le estima por su avalúo; y al que lo explota el mismo, o sea, al que es empresario agrícola, se le estima "su empresa" en igual valor. De modo que el llamado "capital de explotación" (animales de cualquiera especie, maquinarias, enseres, etc.) no se consideran "capital" para el empresario dueño del fundo; pero, los mismos bienes se consideran capital para "las demás personas que intervengan en la explotación", como son los arrendatarios, por ejemplo.

Realmente, se nos escapan las razones jurídicas o económicas que puedan justificar estos distingos.

Obscuro es el alcance de la frase según la cual "no regirá la excepción anterior cuando se trate de sociedades anónimas agrícolas constituidas con posterioridad a la Ley N° 15.564, de 14 de Febrero de 1964".

¿Es —“la excepción anterior”— la que excluye a las sociedades anónimas, la regla que estima el capital de las empresas agrícolas “igual al avalúo fiscal” del predio de que es dueño el empresario? De manera que, si estas sociedades han sido constituidas después de la dictación de la Ley N° 15.564, su capital ¿sería igual al avalúo del predio o predios de su dominio, que exploten? Y ¿qué necesidad hay de determinar el capital de estas sociedades, si ya se han dado reglas especiales para estimar el valor de las acciones de cualesquiera sociedades anónimas, incluso en el caso de que no hubieran tenido cotización bursátil entre el 1° de Enero y el 31 de Octubre de 1964? ¿Quiere esto decir que la norma a que acabamos de aludir no se aplicará a la estimación de las acciones, no cotizadas en Bolsa durante el lapso referido, correspondientes a sociedades anónimas constituidas con posterioridad a la llamada “ley de reforma tributaria” N° 15.564? ¿Y qué razón había para ello?

### **BIENES QUE SE EXCLUYEN.**

Para los efectos de la aplicación del impuesto, los contribuyentes deben presentar, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley N° 16.250, “una declaración en que se incluirá un inventario valorado de todos sus bienes que posean en Chile o en el extranjero” (al 31 de Octubre de 1964) siempre que el valor de ellos “exceda de seis sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964”.

Podrá presentarse el caso de formular una nueva declaración, para los años tributarios 1966 y 1967, en la eventualidad de que —como queda dicho— “el valor del total de los bienes declarados haya disminuido en un 40% o más”.

No obstante lo expresado, en orden a que el inventario comprende “todos” los bienes del contribuyente, el artículo 5° expresa que ciertos y determinados “no formarán parte del inventario”. De manera que la obligación de declarar afectará a aquellos cuyo patrimonio, excluidos los bienes a que se refiere el artículo 5°, supere el valor total de 6 sueldos vitales anuales de 1964.

Los bienes excluidos son los siguientes:

“a) Los bienes muebles de propiedad del contribuyente, que formen parte permanente del inmueble ocupado por éste ya sean para su uso personal o el de su familia. En el caso de profesionales, obreros y artesanos los libros, instrumentos, herramientas, muebles de oficina o útiles de trabajo aún cuando no estén en su casa habitación. En ningún caso estarán comprendidos en esta exención los vehículos terrestres motorizados marítimos y aéreos.

“b) Los fondos previsionales y de retiro, depositados en instituciones de previsión social.

“c) Los depósitos en cuentas corrientes bancarias y los depósitos bancarios a la vista o a plazo no reajustables, los bonos y los depósitos de ahorro a la vista, a plazo o bajo condición del Banco del Estado de Chile.

“d) Los créditos otorgados por instituciones públicas financieras extranjeras, instituciones bancarias extranjeras sin agencia en Chile.

“e) Los créditos otorgados directamente por proveedores extranjeros, que correspondan a saldos de precios de bienes internados al país.

“f) Los animales destinados a la alimentación del grupo familiar, con

un valor máximo de exención de dos sueldos vitales anuales.

"g) El vehículo de transporte destinado a servicio público o a prestar servicios a terceros, que sea explotado personal y permanentemente por sus dueños".

## DEDUCCION DE LAS DEUDAS

Según la letra I del artículo 2º, "se deducirán del activo, por parte de los declarantes, las deudas u obligaciones que estaban en su patrimonio al 31 de Octubre de 1964". El artículo 52 de la Ley 16.282 le agregó a este precepto la siguiente frase final: "siempre que dichas deudas se refieran a los bienes que se declaran y el monto y existencia de ellas puedan ser probados en forma fidedigna".

Las dos condiciones agregadas por la modificación eran innecesarias:

La primera, o sea, la de que las deudas "se refieran a los bienes que se declaran", importa desconocer el derecho de todo acreedor para obtener —en el juicio ejecutivo— el embargo de cualesquiera bienes del deudor, en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas; con excepción de los inembargables.

En otras palabras, las deudas afectan a todo el patrimonio del deudor y, en consecuencia, usando un lenguaje poco jurídico "se refieren" a todo él. Otra cosa es que, como en el caso de la hipoteca, uno o varios bienes determinados estén preferentemente — con respecto a otros créditos— gravados o afectados por determinada deuda; pero, aún así cabría recordar que el artículo 2425 del Código

Civil dispone que: "El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica a la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera".

En consecuencia, cualquiera deuda existente al 31 de Octubre de 1964 —aún cuando hubiese sido contraída para adquirir un bien que, a dicha fecha el declarante no conservaba— como pudiera acontecer con un automóvil destruido en un accidente y vendido como despojo— puede rebajarse, siempre que se establezca su existencia en forma fidedigna; porque afecta al patrimonio íntegro del declarante y, por consiguiente, "se refiere a los bienes declarados".

## CALCULO DEL IMPUESTO

Determinada la cifra representativa del capital — por diferencia entre el valor de los bienes y el monto de las deudas, ambos al 31 de Octubre de 1964— la renta presunta será igual al 8% de dicha cifra.

Recuérdese que la obligación de declarar rige sólo para aquellos "cuyos bienes afectos, en conjunto, sean de un valor que exceda de 6 sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964", o sea, superior a E<sup>9</sup> 10.816,56.

Imaginemos que el capital determinado alcanza, por ejemplo, a E<sup>9</sup> 250.000,00. El 8% es igual a E<sup>9</sup> 20.000,00.

El impuesto, según la escala progresiva del artículo 1º, será el siguiente:

Renta		Tasa	Impuesto
Los primeros	Eº 1.300,00	Exentos	Eº 0,00
Los siguientes	Eº 4.700,00	20%	940,00
" "	6.000,00	25%	1.500,00
" "	8.000,00	30%	2.400,00
Eº 20.000,00			Eº 4.840,00

El inciso final del artículo 1º, modificado por el artículo 51 de la Ley Nº 16.282 dispone que: "Al monto de la contribución que resulte de aplicar la escala anterior se le deducirá el 50% de la suma que debe pagar efectivamente el contribuyente en el año tributario respectivo, por concepto de impuesto global complementario".

Antes de ser modificada, la Ley, 16.250 ordenaba la deducción de la totalidad del impuesto global complementario. Consideramos que la modificación repugna a la justicia tributaria, porque si —como se enunció entre las justificaciones del nuevo tributo— él estaba llamado a corregir o rectificar deficiencias en la aplicación del impuesto complementario, no se divisa la razón por la cual los pagos hechos, por concepto de tal impuesto, han de ser considerados sólo en la mitad y no íntegramente.

¿Qué ha querido decir el Legislador con la frase "la suma que debe pagar efectivamente el contribuyente"?

La palabra "efectivamente" —que no figuraba en el texto modificado— nada agrega, porque todo aquello que la ley dice que debe pagarse, ha de pagarse efectivamente, puesto que no se conoce otra manera de hacerlo . . .

¿Cuál es la suma que debe pagarse "en el año tributario respectivo"?

La duda se presenta en el caso de quienes pagan el impuesto complementario por la vía de la retención y que, según el artículo 83 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deben hacerlo "en diez cuotas iguales entre los meses de Julio de ese año (aquel en que se presenta la declaración) y Abril del año siguiente".

Parece que lo lógico sea entender que se se trata del impuesto que debe pagarse sobre la renta que se declara, aún cuando el pago, conforme a los plazos establecidos para ello, deba hacerse en cuotas que se prolongan hasta el año siguiente.

He aquí otra muestra de la impresión o descuido con que se legisla, especialmente, en materia tributaria.

### PERSONAS EXENTAS.

Hemos dicho que la obligación de presentar, para los efectos de este impuesto, una declaración e inventario valorado de bienes, sólo alcanza a aquellos "cuyos bienes afectos, en conjunto, sean de un valor que exceda de seis sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964."

Por "bienes afectos", debe entenderse todos aquellos que la Ley no excluye de figurar en el inventario y de los cuales hemos hecho la enunciación.

En consecuencia, toda persona cuyos bienes "inventariables" no excedan de E° 10.816,56 está absolutamente exenta de toda obligación relativa a este impuesto; no sólo exenta del impuesto mismo, sino hasta de la obligación de formular declaración.

El artículo 4° dice, por su parte, que estarán exentas del impuesto las siguientes personas:

a) Aquellas cuyos bienes afectos,

en conjunto, sean de un valor que no exceda de doce sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964.

b) Las que se hubieren acogido al DFL N° 437, de 1953, o al DFL N° 258, de 1960, respecto de los aportes efectuados en virtud de sus disposiciones

Los citados decretos con fuerza de ley son los que establecen franquicias tributarias relativas a las inversiones de capitales extranjeros, en Chile.